

Señor,
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO BARRETO RIVERA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

FERNANDO BARRETO RIVERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad., abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 93.389.010 expedida en Ibagué y portador de la T.P No. 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora en el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL de radicado **41001-31-03-004-2020-00059-00**, deudora/Reorganizada señora **MARIA ORFITH LLANOS LOSADA**, me permito **INTERPONER ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**, por violación al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

PARTES:

ACCIONANTE

FERNANDO BARRETO RIVERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad., abogado en ejercicio, identificado con la **C.C No. 93.389.010** expedida en Ibagué y portador de la **T.P No. 178.653** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la deudora en el proceso de referencia.

ACCIONADO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.

HECHOS.

PRIMERO: El tres de marzo del año 2020, se radico proceso de solicitud de Reorganización empresarial en nombre de la deudora señora MARIA ORFITH LLANOS LOSADA,

SEGUNDO: Por reparto, la mencionada demanda correspondió al juzgado cuarto civil del circuito de Neiva, despacho dirigido en la actualidad por el Dr. EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA. Una vez revisada la demanda, se libró auto admisorio y lo correspondiente en los términos de ley y en particular la Ley 1116 de

2016, fechado del 10 de julio del año 2020.

TERCERO: Surtidas diferentes etapas procesales, el 21 de septiembre del año 2021, el despacho de conocimiento me corre traslado de las objeciones presentadas por algunos acreedores y el 12 de octubre del mismo año, el despacho fijo mediante auto, fecha para la audiencia para resolver las objeciones, misma que se programo para el día 18 de noviembre del año 2021 y que se realizó de manera virtual.

CUARTO: En dicha audiencia como lo podrá observar el señor Juez de Tutela, pues quedo grabada, el Juez de conocimiento y hoy tutelado, ante solicitud que elevara el apoderado del BBVA, para que el despacho le asignara el derecho del voto y fijara fecha para la próxima audiencia, el mismo le Juez le niega la petición por considera de manera acertada que apenas se ajustarían dichos documentos y que la deudora o parte actora tendría 8 días para allegarlos al despacho, según lo decidido en la audiencia.

QUINTO: Ante esa decisión comunicada y notificada en la audiencia, nos permitimos allegar dentro del término dado por el despacho, lo solicitado es decir los documentos contentivos de derechos de voto y graduación de los créditos.

SEXTO: Que una vez allegados los documentos enunciados en el numeral anterior, el despacho debió correr traslado de los mismos a los acreedores para verificar si se corrigieron los aspectos discutidos en la audiencia de resolución de objeciones, y posterior a ello requerirnos para presentar el acuerdo, estableciendo el plazo máximo que para el caso concreto de acuerdo al artículo 31 de la Ley 1116 de 2016 es de 4 meses.

SEPTIMO: Que con extrañeza el acta de la audiencia de Resolución de Objeciones, contiene en su parte resolutive aspectos que no fueron tratados en la audiencia y de manera equivocada pero peor aun desconociendo la Ley para el caso y vulnerando el debido proceso, nos fijó un término de 8 días para presentar el acuerdo de reorganización, reitero situación que en la audiencia no se dio pues el Juez nunca dijo nada al respecto.

OCTAVO: En diferentes oportunidades el apoderado del BBVA, solicito que se fijara fecha para la presentación del acuerdo y realización de nueva audiencia y el despacho guardo silencio

NOVENO: Que el despacho en auto del 15 de noviembre del 2022 y notificado por estado del 16 decide dar por terminado el trámite de reorganización empresarial de la señora **MARIA ORFITH LLANOS LOSADA**, por considerar en la parte motiva de manera equivocada que no se dio cumplimiento al termino para realizar el acuerdo

de reorganización, según dice el despacho lo indica el artículo 35 de la Ley 1116 de 2016.

El acuerdo aprobado, no se ha presentado por cuanto el despacho aun ha realizado el pronunciamiento al respecto y debe tenerse en cuenta que la Ley 116 de 2016, en el artículo 31, es clara en advertir que el término para este efecto es de hasta 4 meses desde el momento en que el Juez así claramente lo solicite a la parte en reorganización, situación que para el caso de marras no se ha presentado.

Se equivoca el despacho en advertir en la parte motiva "Como quiera que no se celebró en el término establecido por la Ley 1116 el acuerdo reorganizatorio y el trámite de liquidación por adjudicación se encuentra suspendido, considera el Juzgado que se encuentra terminado el proceso de Reorganización de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 y en consecuencia se dispondrá consecuentemente el inicio del proceso de liquidación de la reorganizada MARIA ORFITH LLANOS LOSADA.", pues no existe en el proceso evidencia alguna de que el despacho hubiese agotado las etapas procesales, previas a la solicitud de presentación del acuerdo aprobado, como tampoco la solicitud o requerimiento mediante auto que así se le generara la carga procesal a mi representada, existe es una clara vulneración al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia al pretender hoy el despacho de conocimiento cercenar con la terminación de reorganización empresarial de mi representada, poder como el proceso lo señala reorganizarse y así pagar a sus acreedores, desconociendo incluso el espíritu de la ley pues es importante aclarar que ya se viene adelantando conversaciones con algunos acreedores para la firma del acuerdo y si poder aprobarlo en el momento procesal que e nos indique, luego de la audiencia de reconocimiento de créditos que aún no se celebra,

Conforme a lo anterior, formulo la siguiente:

PRETENSION

PRIMERO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, que declare la nulidad del auto del fecha 15 de noviembre de 2016, proferido en el proceso con Radicado **41001-31-03-004-2020-00059-00**, en el que entre otras cosas resuelve terminar el proceso de reorganización empresarial de la señora MARIA ORFITH LLANOS LOSADA y en su defecto dar continuidad al mismo, agotando las etapas procesales faltantes y respetando el debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA seguir con el proceso de reorganización empresarial de la señora MARIA ORFITH LLANOS LOSADA, en el estado en que se encontraba antes del 15 de noviembre del 2022, fecha en que se profirió el auto que decidió terminarlo de ma1era infundada y sin motivación legal.

CARGOS

DEFECTO PROCEDIMENTAL: “POR EXCESO RITUAL MANIFESTO” *“tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia”* En el caso que nos atañe es evidente que el juez para tomar la decisión de fecha 15 de noviembre del 2022, acudió a razonamientos formales desglosados de la interpretación literal de los artículos 31, 35, 37 y 38 de la Ley 1116 de 2016. Y en virtud de esos artículos y de la misma actuación del despacho no estábamos en la obligación aun de presentar el acuerdo y así el despacho tome como termino el registrado en el acta de la audiencia del 18 de noviembre del 2021, la misma no es la que establece el artículo 31 de la ley 1116, y como no se dio cumplimiento a lo }que presuntamente fue ordenado por el juez, esto conllevó erróneamente a que el despacho decidiera la terminación del proceso, impidiendo un resultado justo para la parte accionante, vulnerando su derecho a acceder a la administración de justicia, haciendo del principio del debido proceso solo un postulado más dentro del ordenamiento, sin tener en cuenta su carácter imperativo.

III) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática. Si bien la norma es aplicable al caso, este no cumplía los presupuestos para ser objeto de aplicación de la misma, pues el Juez debió pronunciarse previamente frente a la obligación del reorganizado de celebrar el acuerdo y presentarlo debidamente aprobado dentro del término que establece el artículo 31 de la ley 1116 de 2016, ni muchos menos terminar el proceso, razón que el juez desconoció y por ende no logró hacer una interpretación íntegra de la norma adentrándose en una conducta propia del delito de prevaricato por acción.

LA INTERPRETACION DE LA NORMA AL CASO CONCRETO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE UN MARGEN RAZONABLE, O EL FUNCIONARIO HACE UNA APLICACION INACEPTABLE DE LA DISPOSICION. El funcionario judicial competente en este caso, hace una aplicación equivocada del art, 31, de la Ley 1116 de 2016, pues aun no debe empezarse a computar el termino de 4 meses pues lo primero es reconocer los créditos de los acreedores y acto seguido requerir al reorganizado para que dentro de ese término allegue el acuerdo debidamente aprobado, y no terminar el proceso según el despacho por no dar cumplimiento a una aspecto que no fue exigido por el despacho en debida forma.

1. **Defecto Sustantivo** consistente en la verificación de una insuficiente sustentación o justificación de las actuaciones y decisiones, así como la indebida

aplicación de las normas legales que rigen la materia, circunstancias que terminaron afectando los derechos fundamentales del actor, las cuales concluyeron en una violación flagrante concretamente al debido proceso.

Si bien es cierto que existe una norma cuya finalidad es propender por la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, esta no debe servir de excusa para desconocer postulados inmersos dentro de las mismas normas jurídicas y procesales. En todos los procesos judiciales la parte actora tiene cargas procesales que debe cumplir, en este caso una de ellas es el deber de realizar el acuerdo de reorganización y allegarlo al despacho debidamente aprobado, esta actuación no era admisible realizarla, pues se reitera que el despacho no lo solicito y confunde los términos que concedió para allegar el escrito de derechos de votos y graduación de los créditos, con el término que se debe conceder para la presentación del acuerdo de reorganización aprobado. De esta manera, con la interpretación parcial que dio el juez a los artículos 35, 37 y 38 de la Ley 1116 de 2016 y la no aplicación correcta del artículo 31 de la misma ley, que afecto derechos fundamentales de la parte demandante como lo son; el derecho **AL ACCESO A LA JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO** entre otros y a además con esta actuación hace más gravosa la situación económica de mi prohijada, pues ya se adentro en los gastos que conlleva el tramite de Reorganización Empresarial.

Debido a la actuación jurídicamente reprochable del juez, a mí representada se le causa un perjuicio irremediable por cuanto no va a poder ejercer nuevamente acción legal de Reorganización –hecho gravemente lesivo al patrimonio económico de mi representada así como a su derecho al acceso de la justicia, puesto que el mismo queda limitado e impracticable-, quedando así obligada a perder oportunidad otorgada por la ley 1116 y su fe en la justicia. Se hace necesario entonces, que el juez constitucional tome las medidas urgentes tendientes a conjurar dicho perjuicio. Igualmente los derechos de mi prohijada solo pueden ser restituidos en la medida en que se tomen acciones impostergables, como puede ser la revocatoria del auto de fecha 15 de noviembre de 202, máxime si se tiene en cuenta que contra esa decisión no procede recurso alguno, por esta razón acudimos a la tutela como único mecanismo de defensa, esta vez constitucional.

SENTENCIA SU 659 DE 2015 CORTE CONSTITUCIONAL

***“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta.*”**

En este sentido ha señalado que por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”

Este aparte constitucional lo materializo el Juez al dar aplicación al artículo 35 de la ley 1116 de 2016 y dar por terminado el proceso de reorganización.

DERECHOS VULNERADOS

DEBIDO PROCESO:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. **Hacen parte de las garantías del debido proceso:** (i) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) **el derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) **el derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, **lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables**; (v) **el derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 229. De la constitución política: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Sentencia T-283/13 : *“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLO QUE PONE FIN A TRÁMITE DEL PROCESO CIVIL.

El artículo 86 de la constitución política señala que la acción de tutela es procedente contra toda actuación de una autoridad pública con la que se perturbe un derecho fundamental. Dicha norma no establece distinción alguna sobre la naturaleza susceptible de tutela, por lo que de acuerdo con este mandato, es posible interponer esta acción incluso contra la providencia de un juez, autoridad pública cuyas decisiones pueden ser sometidas al control estricto de constitucionalidad en eventos en los cuales se vislumbra la amenaza o vulneración de derechos de esta entidad. Sentencia T-781/11.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2016, artículo 31.

pues esta es clara en advertir que el termino que se señale para la realización del acuerdo aprobado será de 4 meses, aspecto que desconoció el despacho accionado.

Artículo 29 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 229. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

PRUEBAS.

- Copia íntegra del expediente radicado 41001-40-22-004-2014-00154, que solicito le sean pedidas al despacho accionado.
- Allego el link del proceso, para que se evidencie en el video de la audiencia realizada el 16 de noviembre del 2021, todo lo que en esta se desarrolló.
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto04nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOTOJWACv1GhnYlKfk0OVsBuYamdOPENYxsehh22yVaYw?e=9XzOZQ

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA. El cual cuenta con el correo electrónico para notificaciones: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE

Al suscrito en la Carrera 2 No. 8-05, oficina 3034 piso 3 Centro Comercial “Los Comuneros” de la ciudad de Neiva Huila. Cel. 3174337280 email: ferbari18@hotmail.com

Atentamente,



FERNANDO BARRETO RIVERA

C.C No. 93.389.010 expedida en Ibagué

T.P No. 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura.